



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecinueve. -----

--- Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa **CI/STC/D/0127/2018**, instruido en contra del Ciudadano ***** , quien en la época de los hechos se desempeñó como **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes ***** , ya que incurrió en una Falta Administrativa **no grave**, como Persona Servidora Pública; y, -----

R E S U L T A N D O

1.- Denuncia. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, recibió el oficio número **SCGCDMX/OICSTC/2371/2018** de fecha veintiocho del mismo mes y año, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en cita, a través del cual remitió un listado con los datos de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que presentaron extemporáneamente su Declaración de “Modificación” de Intereses del ejercicio dos mil dieciocho, listado en el que se encuentra el **Ciudadano ******* , documento que obra a fojas 01 a 02 de autos. -----

2.- Radicación. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0127/2018**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora; proveído que obra a foja 03 de autos. -----

3.- Informe de Presunta Responsabilidad. Que mediante oficio número **OICSTC/CDR/0042/2019** de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del **Ciudadano ******* , Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo por incurrir presuntamente en una Falta Administrativa no Grave. -----

4. Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó citar al **Ciudadano ******* , como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 208 Fracciones II, III, V y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (Fojas 033 y 0034 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio **OICSTC/CDR/AS/0051/2019** del trece de febrero de dos mil diecinueve, notificado mediante Instructivo al **Ciudadano ******* , ese mismo día (Fojas 039 a 044 de actuaciones). -----





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

5.- Desahogo de la Audiencia Inicial. Con fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el Artículo 208 Fracción V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el **Ciudadano *******, manifestando que compareció por su propio derecho, sin ser asistido de abogado defensor, en la cual manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró pertinentes; asimismo compareció el Licenciado en Contaduría Eric Gonzalo Martínez Sánchez, en su carácter de Denunciante en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, realizando manifestaciones conforme a su derecho convino; constancias que obran a fojas 047 a la 072 de actuaciones. -----

6.- Admisión y desahogo de pruebas. Que mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el Ciudadano *********, en la Audiencia Inicial celebrada el día primero de marzo de dos mil diecinueve.-----

7.- Periodo de alegatos. Que mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, declaró abierto el periodo de alegatos, a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles, haciéndose constar que ninguna de las partes presentó Alegatos, circunstancia que será analizada en la presente Resolución. -----

8.- Turno para resolución. Que mediante oficio número **OICSTC/CDR/AS/0085/2019** de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, turno el expediente original en que se actúa, a efecto de que en mi carácter de Autoridad Resolutora, dicte la Resolución que en derecho corresponde. -----

9.-Cierre de Instrucción.- Que mediante provisto de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, declaró el cierre de instrucción, documento que obra a foja 90 de actuaciones.-----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver procedimientos de responsabilidad administrativa sobre actos u omisiones de las Personas Servidora Públicas adscritas al Sistema de Transporte Colectivo, tratándose de faltas Administrativas no graves, para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14, 16, 108 y 109 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 Fracción III, 9 Fracción II, 75, 76, 77, 202 Fracción V, 207 y 208 Fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 271 Fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. ----





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al **Ciudadano *******, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa al Ciudadano *****, mediante la cual se desprende la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa, **se hizo consistir básicamente en: -----**

En efecto del análisis a los documentos, información, pruebas y hechos que constan en el expediente en que se actúa, se determina la existencia de ACTOS QUE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA y SU ATRIBUIBILIDAD QUE GENERA la responsabilidad administrativa del **Ciudadano ******* EN SU COMISIÓN, en su calidad de persona servidora pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, Falta Administrativa que esta Autoridad Investigadora califica como **NO GRAVE**, en razón de que durante su desempeño como Prestador de Servicios en el Sistema de Transporte Colectivo, presentó extemporáneamente su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, CON LO QUE DEJÓ DE CUMPLIR CON UNA OBLIGACIÓN FORMAL A LA QUE ESTABA SUJETO COMO SERVIDOR PÚBLICO; EN EFECTO AL HABERLA PRESENTADO HASTA EL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, ES INCONCUSO QUE EL PLAZO LEGAL QUE DISPONE LA NORMA YA HABÍA SIDO EXCEDIDO, PUES ESTE COMPRENDÍA DEL PRIMERO AL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, con lo cual el **Ciudadano ******* incumplió con la obligación que como servidor público tiene contemplada en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

...”

*Hipótesis normativa que en la especie fue INCUMPLIDA por el Ciudadano ******, HABIDA CUENTA QUE LA OBLIGACIÓN DE presentar LA Declaración de “Modificación” de Intereses durante el mes de mayo del año dos mil dieciocho, SE ENCUENTRA PREVISTA en los artículos 46 párrafo PRIMERO y 48 párrafo segundo, 32 y 33 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

“Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todas las Personas Servidoras Públicas que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

...”

“Artículo 48. ...





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que la persona servidora pública, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.”

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control...”

“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- ...
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- ...

En efecto, el **Ciudadano** ***** , persona servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo, con su conducta incumplió el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al presentar extemporáneamente su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, atento a que ésta la presentó en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, cuando su obligación era presentarla durante el mes de mayo de dos mil dieciocho. -----

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el **Ciudadano** ***** , es responsable de la falta administrativa no grave que se le imputa, esta Autoridad Resolutora procede al análisis de los siguientes elementos:

1. Que el **Ciudadano** ***** , es Persona Servidora Pública en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a la Persona Servidora Pública el **Ciudadano** ***** , que haya incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que constituya una falta administrativa no grave: -----
3. La plena responsabilidad administrativa del **Ciudadano** ***** , en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL CIUDADANO ***** . Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el **Ciudadano** ***** , si tiene la calidad de Persona Servidora Pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas: -----





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Documental Pública, consistente en copia certificada de dos contratos de prestación de servicios celebrados entre el C.P. Antonio Chávez Patiño, en su carácter de entonces Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo y el **Ciudadano *******, de fechas dieciséis de enero de dos mil dieciocho y primero de abril de dos mil dieciocho, los cuales obran a fojas 08 a 015 de autos.-----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Desprendiéndose de dichas documentales que desde el dieciséis de enero de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil dieciocho el **Ciudadano ******* ocupaba la categoría de **Prestador de Servicios** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, por lo que permite concluir que el **Ciudadano ******* efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan ostentaba la categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

Robustece lo anterior lo declarado por el **Ciudadano *******, en la Audiencia Inicial el primero de marzo de dos mil diecinueve (Fojas 047 a la 072 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: “...que fungía con la categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo...”.-----

Declaración que es valorada en calidad de documental privada en términos del Artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del **Ciudadano *******, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo. -

QUINTO. EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de Persona Servidora Pública del **Ciudadano *******, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a la Persona Servidora Pública la conducta atribuida a la Persona Servidora Pública, que haya incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que constituya una falta administrativa no grave. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida al **Ciudadano *******, con motivo de la falta administrativa no grave que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, si al ostentarse como Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, debía cumplir con las obligación conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 Fracción IV de la ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como los Artículos 46 párrafo PRIMERO y 48 párrafo segundo, 32 y 33 Fracción II de la Ley en cita. -----





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Bajo ese tenor, se establece que el **Ciudadano** ***** , persona servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo, con su conducta incumplió el Artículo 49 Fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al presentar extemporáneamente su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, atento a que ésta la presentó en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, cuando su obligación era presentarla durante el mes de mayo de dos mil dieciocho. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba, los cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el Artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México: -----

1.- El oficio número **SCGCDMX/OICSTC/2371/2018** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a la Lic. Karla María González Salcedo, Coordinadora de Denuncias y Responsabilidades y Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió un listado con los datos de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que presentaron extemporáneamente su Declaración de “Modificación” de Intereses del ejercicio dos mil dieciocho, listado en el que se encuentra el **Ciudadano** ***** , documento que obra a fojas 001 a 002 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, con cuyo documento se dio inicio al presente expediente. -----

2.- Copia Certificada del acuse de la Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho del **Ciudadano** ***** , Persona Servidora Pública del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a foja 019 a la 022 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el **Ciudadano** ***** , presentó en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, esto es, de forma extemporánea, atento a que esta la debió presentar durante el mes de mayo del citado año dos mil dieciocho. -----

3.- La copia certificada de dos contratos de prestación de servicios celebrados entre el C.P. Antonio Chávez Patiño, en su carácter de entonces Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo y el **Ciudadano** ***** , de fechas dieciséis de enero de dos mil dieciocho y primero de abril de dos mil dieciocho, los cuales obran a fojas 008 a 015 de autos. -----





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el **Ciudadano *******, tiene la calidad de Servidor Público, ya que desde el dieciséis de enero de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil dieciocho fungió con la categoría de Prestador de Servicios en el Sistema de Transporte Colectivo. -----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa por la falta administrativa no grave que se atribuye al **Ciudadano *******, Persona Servidora Pública adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, la declaración efectuada en la Audiencia Inicial de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, en la que medularmente declaró: -----

“...En este acto declaró que con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho entré a laborar en el Sistema de Transporte Colectivo, presentando el seis de abril de dos mil dieciocho la Declaración de Información Fiscal, así como las Declaraciones de Inicio Patrimonial y de Intereses, añadiendo que el treinta de junio de dos mil dieciocho terminó mi contrato de servicios profesionales con el Sistema de Transporte Colectivo, asimismo me gustaría agregar que me dejaron un oficio en mi domicilio, en el cual la notificación menciona que se efectuó el día seis de septiembre de dos mil dieciocho, pero lo cierto es que se me efectuó la notificación el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que derivado de dicho oficio acudí con el Lic. Javier Velázquez, el cual se encuentra en la Subdirección General de Administración y Finanzas del Sistema de Transporte Colectivo, para solicitarle una asesoría respecto a la referida notificación, por lo que a su vez el mencionado Licenciado se comunicó vía telefónica con la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, con el propósito de solicitarle asesoría sobre el contenido de mencionado oficio, a lo que dicha Licenciada contestó que se elaboraran las Declaraciones Anual y Conclusión de información fiscal, patrimonial e intereses vía internet y se entregaran físicamente en las oficinas de este Órgano Interno de Control; lo cual realice con fecha el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, entregando las mismas a ese Órgano Interno de Control, el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. Por último, cual es el ordenamiento que dispone que teniendo una declaración realizada en el mes de abril de dos mil dieciocho, e iniciando labores en enero del mismo año, este obligado a presentar una anual, toda vez que los lineamientos marcan que la declaración anual se debe presentar por el ejercicio, siendo todo lo que deseo declarar...”

Establecido lo anterior, por lo que hace a la defensa del **Ciudadano *******, es pertinente señalar que los argumentos defensivos plasmados, no lo deslindan de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en razón de que el **Ciudadano *******, sólo se limita a relatar o describir el motivo por el cual no la realizó en tiempo, sin que con esto se logre advertir las razones suficientes o causas justificables que desvirtúen la falta en que incurrió, máxime que de su argumento realizado únicamente corrobora la irregularidad atribuida por esta autoridad, ya que tal y como se advierte de sus propias manifestaciones se desprende el reconocimiento, toda vez que acepta las circunstancias acerca de la conducta imputada y los hechos constitutivos que son parte de la litis en el presente procedimiento, lo anterior toda vez que lo que se le atribuye es que efectivamente no realizó su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, dentro





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

del plazo legal que dispone la norma, ya que a la fecha en que la realizó, esto es el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, ya había sido excedido dicho término, pues este comprendía del primero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, atento a lo anterior queda claro el reconocimiento de la conducta imputada, sin que con esto se logren advertir las razones suficientes o causas justificables que desvirtúen la falta administrativa imputada.-----

Aunado a lo anterior, en cuanto a su manifestación consistente en; “...Por último, cual es el ordenamiento que dispone que teniendo una declaración realizada en el mes de abril de dos mil dieciocho, e iniciando labores en enero del mismo año, este obligado a presentar una anual, toda vez que los lineamientos marcan que la declaración anual se debe presentar por el ejercicio...”, el mismo resulta infundado, debido a que la obligación de presentar la Declaración de Modificación de Intereses en el mes de mayo de cada año, no se encuentra supeditada a que el servidor público haya presentado una Declaración Inicial dentro de los sesenta días naturales a su ingreso al servicio público en el mismo ejercicio, ya que la Declaración de Modificación de Intereses no determina un periodo comprendido a declarar, pues el servidor público se encuentra obligado a presentar dicha Declaración de Intereses en los términos y plazos establecidos en los Artículos 48 Párrafo Segundo, en relación el Artículo 33 Fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

En tal sentido, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no dispone que las personas servidoras públicas que hayan efectuado la Declaración Inicial de Intereses en meses previos al mes de mayo de cada año, se encuentran absueltos de presentar la Declaración de Modificación de Intereses en el aludido mes, o incluso que la mencionada Declaración de Modificación se encuentre sujeta a una Declaración previa, pues si se hubiera querido referir dicha circunstancia y/o exigencia así lo habría señalado la Ley en cita, por lo que se determina que dicha manifestación resultada infundada, ello en atención al principio general de derecho que establece que en donde la norma no distingue no cabe hacer distinción, de ahí que la referidas manifestaciones no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente. -----

Una vez analizadas las defensas esgrimidas por el **Ciudadano *******, a continuación se procede a valorar y analizar las probanzas ofrecidas en su Audiencia Inicial de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

“...En este momento ofrezco como prueba la Declaración de Intereses Inicial con fecha de presentación seis de abril de dos mil dieciocho, Acuse de Recibo de entrega de las declaraciones presentado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dirigido a la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, la Declaración de Intereses Anual 2018 de fecha de presentación veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho y la Declaración de Intereses de Conclusión presentada con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, constantes de diecinueve fojas útiles, siendo todo que deseo manifestar...”

Probanzas de las cuales se acordó lo relativo a su admisión, mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el cual obra en actuaciones a foja 073, mismo que le fue notificado al **Ciudadano *******, con fecha seis de marzo del año en curso, a través del oficio número **OICSTC/CDR/AS/0072/2019**, fechado el día cuatro del mismo mes y año, visible a





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

fojas 075 a la 077 y 081 a la 083 de autos, proveído mencionado cuya literalidad en su parte conducente es la siguiente: -----

“Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil diecinueve. -----

Visto el estado procedimental que guardan los presentes autos del expediente de presunta responsabilidad administrativa **CI/STC/D/0127/2018**, el suscrito Licenciado Jesús Guillermo Guerrero Moreno, Auditor Encargado “K” y Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, con fundamento en los artículos 208 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 270 fracciones IX y XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, procede a emitir el siguiente: -----

ACUERDO

PRIMERO.- Por principio de cuentas se impone necesario establecer cuáles son los medios probatorios que fueron los ofrecidos por el **Ciudadano *******, en la Audiencia Inicial del expediente en que se actúa, celebrada el primero de marzo de dos mil diecinueve, para estar en condiciones de proveer acerca de su admisión, así pues, las probanzas ofrecidas, se hicieron consistir en lo siguiente: -----

“...1.- Copia Simple del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses Inicial inherente al Ciudadano ***** con fecha de envío electrónico seis de abril de dos mil dieciocho, constante de seis fojas útiles por su anverso; 2.- Acuse de Recibo del escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el C. ***** dirigido a la Licenciada Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, constante de una foja útil escrita por su anverso; 3.- Copia Simple del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses Anual 2018 inherente al Ciudadano ***** con fecha de envío electrónico veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, constante de cinco fojas útiles por su anverso; y 4.- Copia Simple del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de Conclusión inherente al Ciudadano ***** con fecha de envío electrónico veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, constante de siete fojas útiles por su anverso...”

Establecido lo anterior, esta Autoridad Substanciadora determina que **SE ADMITEN** las documentales consistentes en: 1.- Copia Simple del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses Inicial inherente al Ciudadano ***** con fecha de envío electrónico seis de abril de dos mil dieciocho, constante de seis fojas útiles por su anverso; 2.- Acuse de Recibo del escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el C. ***** dirigido a la Licenciada Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, constante de una foja útil escrita por su anverso; 3.- Copia Simple del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses Anual 2018 inherente al Ciudadano ***** con fecha de envío electrónico veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, constante de cinco fojas útiles por su anverso; y 4.- Copia Simple del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de Conclusión inherente al Ciudadano ***** con fecha de envío electrónico veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, constante de siete fojas útiles por su anverso, probanzas citadas que no requieren de perfeccionamiento al no haberse solicitado, por ende, se tienen por desahogadas por su





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

propia y especial naturaleza, mismas que serán valoradas al momento de emitir la Resolución que en derecho corresponda. -----

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Ciudadano ***** el presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

...”

Por lo cual, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por el Ciudadano ***** , en los siguientes términos: -----

Por lo que hace a sus pruebas señaladas, respecto a “: **1.-** Copia Simple del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses Inicial inherente al Ciudadano ***** , con fecha de envío electrónico seis de abril de dos mil dieciocho, constante de seis fojas útiles por su anverso; **2.-** Acuse de Recibo del escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el C. ***** , dirigido a la Licenciada Elizabeth Montufar Medina, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, constante de una foja útil escrita por su anverso; **3.-** Copia Simple del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses Anual 2018 inherente al Ciudadano ***** , con fecha de envío electrónico veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, constante de cinco fojas útiles por su anverso; y **4.-** Copia Simple del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de Conclusión inherente al Ciudadano ***** , con fecha de envío electrónico veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, constante de siete fojas útiles por su anverso”.- Pruebas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no obstante lo anterior, si bien dichos medios probatorios resultan admisibles como prueba debido al alcance de la defensa del oferente, resulta que con el contenido de las mismas, su alcance probatorio solo acredita que el mencionado servidor público transmitió su declaración iniciales el día seis de abril de dos mil dieciocho, así como sus Declaraciones de Modificación y Conclusión de Intereses el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, misma que acredita la irregularidad imputada al Ciudadano ***** , al presentar extemporáneamente su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, atento a que ésta la presentó en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, cuando su obligación era presentarla durante el mes de mayo de dos mil dieciocho. -----

En razón de lo anteriormente señalado, esta Autoridad Resolutora advierte que la existencia de elementos que acreditan que la Persona Servidora Pública ***** , en su desempeño como **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, con su conducta trasgredió lo establecido en el Artículo 49, Fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón de que durante su desempeño como **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, presentó extemporáneamente su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, CON LO QUE DEJÓ DE CUMPLIR CON UNA OBLIGACIÓN FORMAL A LA QUE ESTABA SUJETO COMO SERVIDOR PÚBLICO; EN EFECTO AL HABERLA





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

PRESENTADO HASTA EL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, ES INCONCUSO QUE EL PLAZO LEGAL QUE DISPONE LA NORMA YA HABÍA SIDO EXCEDIDO, PUES ESTE COMPRENDÍA DEL PRIMERO AL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, con lo cual el **Ciudadano ******* incumplió con la obligación que como servidor público tiene contemplada en el Artículo 49 Fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
...”

Hipótesis normativa que en la especie fue INCUMPLIDA por el **Ciudadano *******, HABIDA CUENTA QUE LA OBLIGACIÓN DE presentar LA Declaración de “Modificación” de Intereses durante el mes de mayo del año dos mil dieciocho, SE ENCUENTRA PREVISTA en los Artículos 46 párrafo PRIMERO y 48 párrafo segundo, 32 y 33 Fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra establecen: -----

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

“Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todas las Personas Servidoras Públicas que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.
...”

*“Artículo 48. ...
La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el Artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho Artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que la persona servidora pública, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.”*

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control...”

*“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
...
II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
...”*

En efecto, el **Ciudadano *******, persona servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo, con su conducta incumplió el Artículo 49 Fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al presentar extemporáneamente su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, atento a





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

que ésta la presentó en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, cuando su obligación era presentarla durante el mes de mayo de dos mil dieciocho. -----

Al tenor de lo expuesto, a través del oficio **OICSTC/CDR/AS/0085/2019** de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Autoridad Substanciadora, dirigido a esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, establece que el **Ciudadano *******, no formuló alegatos, lo anterior a efecto de que se procediera a emitir la Resolución que en derecho correspondiera.-----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad administrativa de la Persona Servidora Pública en la infracción al Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las Fracciones I a IV, que prevé el Artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza: -----

a) La Fracción I del precepto en análisis, trata sobre al nivel jerárquico, lo antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio público, como ya se ha señalado el **Ciudadano *******, en la época de los hechos de responsabilidad administrativa ostentaba la categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, con un nivel jerárquico medio, sin embargo su posición le obligaba a desplegar una conducta ejemplar con respecto al cumplimiento de sus obligaciones como Persona Servidora Pública, situación que se acredita con el oficio número **G.R.H./53200/AJ/2701/2018** del once de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, entonces Director Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo y de la copia certificada de dos contratos de prestación de servicios celebrados entre el C.P. Antonio Chávez Patiño, en su carácter de entonces Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo y el **Ciudadano *******, de fechas dieciséis de enero de dos mil dieciocho y primero de abril de dos mil dieciocho, mismos que obran en el expediente en que se actúa a fojas 06 a 015; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con las que se acredita que el **Ciudadano *******, se desempeñaba con la categoría de **Prestador de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 0018 obra el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/7033/2018** de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo que el **Ciudadano ******* a la fecha **NO** cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se tiene como reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Ahora bien por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público del **Ciudadano** ***** , se tiene que del documento denominado “Hoja de Datos Laborales” inherente al **Ciudadano** ***** , el cual fue remitido como anexo al oficio **G.R.H./53200/AJ/2701/2018** del once de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, entonces Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, que obran a foja 06 a la 017 de actuaciones; a los que se les da valor probatorio pleno en términos del Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el **Ciudadano** ***** , contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de cinco meses aproximadamente; documentales descritas que se concatenan con lo declarado por el **Ciudadano** ***** , en la Audiencia Inicial de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, en la que manifestó que tenía una antigüedad en la Administración Pública de cinco meses aproximadamente, mismo que ha sido desempeñado en el Sistema de Transporte Colectivo, declaración a la que se le da valor probatorio en términos del Artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que el **Ciudadano** ***** , contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de por lo menos cinco meses aproximadamente, por lo que contaba con experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas en párrafos precedentes.-----

b) En cuanto a la Fracción **II** relacionada con las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sancionará, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía, desplegando una conducta que es considerada prohibitiva, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como Persona Servidora Pública debía cumplir, circunstancia que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción al infractor. De igual forma respecto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de incumplir lo señalado en la Fracción **IV** del Artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en relación a los Artículos 46 párrafo PRIMERO y 48 párrafo segundo, 32 y 33 Fracción **II** de la Ley en cita, ya que presentó extemporáneamente su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, atento a que la presentó en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, cuando su obligación era presentarla durante el mes de mayo de dos mil dieciocho; implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes mencionada. -----

c) En cuanto a la Fracción **III**, respecto a la reincidencia del **Ciudadano** ***** , como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 006 obra el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/7033/2018** de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo que el **Ciudadano** ***** a la fecha **NO** cuenta con registro de antecedente de





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

sanción, por lo que no se tiene como reincidente en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

d) Finalmente, la Fracción IV del Artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la falta administrativa no grave realizada por el **Ciudadano *******, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el Artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a imponer la sanción aplicable al **Ciudadano *******, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al Artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución del empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta Autoridad Resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales para establecer, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas, atendiendo al nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese contexto, es de tomarse en cuenta en que la falta administrativa no grave en que incurrió el **Ciudadano ******* consistente en que trasgredió lo establecido en el Artículo 49, Fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que incumplió lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en relación a los Artículos 46 párrafo PRIMERO y 48 párrafo segundo, 32 y 33 Fracción II de la Ley en cita, ya que presentó extemporáneamente su Declaración de “Modificación” de Intereses correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, atento a que la presentó en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, cuando su obligación era presentarla durante el mes de mayo de dos mil dieciocho; implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes mencionada. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa no grave





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

acreditada al **Ciudadano** ***** y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Ahora bien, considerando que las sanciones administrativas que se imponen a las Personas Servidoras Públicas, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, que la sanción que se le imponga debe ser ejemplar y de acuerdo a las sanciones que prevé el Artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que se establecen a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa, asimismo, como quedó asentado en los inciso e) y d) que antecede, el **Ciudadano** ***** , **NO** es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como persona Servidora Pública y no ocasionó un daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. -----

En tal virtud y considerando que la falta administrativa realizada por el **Ciudadano** ***** incumplió con la obligación contemplada en la Fracción IV del Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistentes en **AMONESTACIÓN PRIVADA** en términos de lo dispuesto en el Artículo 75 Fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el **Ciudadano** ***** , incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. El **Ciudadano** ***** , **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el Artículo 49, Fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

TERCERO. Se impone al **Ciudadano** ***** , una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto en el Artículo 75 Fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento. -----





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución de manera personal al **Ciudadano *******, en términos de lo dispuesto en los Artículos 193 Fracción VI y 208 Fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

QUINTO. Hágase del conocimiento al **Ciudadano ******* que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con lo dispuestos en los Artículos 210, 211 y 212 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución a la Directora General del Sistema de Transporte Colectivo y al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia, términos de lo establecido en el Artículo 208 Fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO. “**Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales** Expedientes Relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, Sustanciados por el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, **el cual tiene su fundamento en:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A Fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 Fracción III y 113 (última reforma en el D.O.F. 05/02/2017); Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México Artículos 1º, 2º Fracciones I y II, 3º Fracción III, 7, 8, 9 Fracción II, 49, 74, 111 al 122, 200 al 206 y 208; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México Artículos 2, 7, 10, 163, 24, y 127; Artículos 6 Fracciones XII, XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24 Fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Ley de Archivos del Distrito Federal Artículos 1; 3 Fracción IX; 30, Fracción VI y VII, 31 al 40; Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal numerales 5, 10 y 11; Estatuto de Gobierno del Distrito Federal Artículo 15, **cuya finalidad es la** Formación, Integración, Sustanciación y Resolución de los Expedientes Relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce el Órgano Interno de Control. el uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos **y podrán ser transmitidos a** la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos; Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable





“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos; Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.** -

Ninguno de los datos personales aquí recabados son obligatorios, ya que puede realizar su queja o denuncia de manera anónima o identificada. Si es su voluntad que sea identificada, podrá participar en el proceso de investigación de la queja o denuncia y conocerá sobre el resultado de la investigación y, en su caso, de las sanciones que se determinen aplicar. En caso de que opte por el anonimato, se le informa que no estará en posibilidad de oír y/o recibir notificaciones. En ambos casos, serán atendidas por esta Secretaría de la Contraloría General, a través del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo. ----- Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable del Sistema de datos personales es el Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; o en el correo electrónico ojp@contraloriadf.gob.mx. -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx ”. -----

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN CONTADURÍA ERIC GONZALO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA -----

